

RESOLUCIONES 21. EXPEDIENTE 21/05

Dependencia o Entidad: Congreso del Estado de Coahuila

Ponente: Manuel Gil Navarro

Visto el expediente relativo a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, presentada por quien dijo ser Ciudadano Responsable, en contra del Congreso del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución en base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha veintinueve de marzo del año en curso, quien dijo ser Ciudadano Responsable, solicitó al Congreso del Estado lo siguiente:

- a) Todas las minutas o actas levantadas con motivo de las sesiones de la Junta de Gobierno del Congreso de Coahuila en lo que va a la fecha de 2005.
- b) Diputados que asisten a las sesiones y cuáles se ausentan. Deseo que se me informe a cuántas sesiones del Pleno, ordinarios y extraordinarias, han inasistido cada uno de los 35 diputados de la actual legislatura. De ser posible, una copia de las listas de asistencia en formato digital Word o Excel.
- c) Razones por las cuales se han ausentado los diputados de las sesiones y qué fundamentos legales han argumentado para justificar su falta. También quiero conocer si hay actualmente diputados con faltas injustificadas.
- d) Quiero también saber cuántas iniciativas de ley o de reformas a leyes han presentado cada uno de los diputados y cual es el estado actual en el procedimiento legislativo de cada una.

Señalando como medio para recibir la información, algunas de las siguientes formas:

1.- Genere una liga identificable por un servidor en la sección de Transparencia de la propia página del Congreso de Coahuila, que lleve a un espacio donde yo, y cualquier otro ciudadano, pueda acceder a la información que le solicito.

2.- Me haga llegar la información a mi correo electrónico siguiente: anonimoperez2005@yahoo.com.mx.

Para cualquier notificación para aclarar o subsanar esta solicitud, le agradecería que me la hiciera llegar por cualquiera de ambos medios.”

II.- El día viernes veintinueve de abril del año en curso, vía correo electrónico el licenciado Alfonso Martínez Pimentel, Oficial Mayor del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, le respondió a Ciudadano Responsable lo siguiente:

“Estimado "anónimo": En atención a petición enviada por el ICAI esta Oficialía Mayor a mi cargo, hago de su conocimiento la siguiente comunicación.

En atención a lo establecido en el Artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, me permito informar a Usted, que no es posible dar trámite a su solicitud de información, por no contar con los requisitos que el propio Artículo señala, por lo que lo invito, respetuosamente, a subsanarlos y con”

III.- El día cuatro de mayo del año en curso, se recibió en este Instituto, escrito a nombre de quien dijo ser ciudadano responsable, señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

A través del presente curso declaro que la respuesta del Congreso del Estado que acabo de referir me es insatisfactoria porque alega el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para no dar trámite a mi solicitud inicial y al mismo tiempo me invita a subsanarla.

Por ello me dirijo al Consejo General del ICAI en los términos del Artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, para solicitarle que requiera al Congreso del Estado la información correspondiente a mi solicitud que le presenté el 29 de marzo de este año a fin de que este servidor pueda acceder a ella sin necesidad de subsanar mi solicitud.

Junto con este escrito que presento ante el Consejo General del ICAI hago llegar, por si fuese necesario, la copia simple de mi solicitud de información del 29 de marzo, y adicionalmente una impresión de la página de internet de mi buzón electrónico en la que se muestran los términos de la respuesta dada a este servidor por el Oficial Mayor del Congreso, Lic. Alfonso Martínez Pimentel, el 29 de abril reciente.

...el Consejo General del ICAI, evité intencionalmente, incluir algunas formalidades que considero inesenciales en la misma solicitud, que son identificarme únicamente como "Ciudadano Responsable" y omitir mi firma autógrafa.

Además, debido a mi deseo de mantenerme anónimo en el curso de este proceso de solicitud de información, evité igualmente incluir la formalidad esencial de mi domicilio físico, lo cual, sin embargo, subsané debidamente con dos medios para que el Congreso del Estado me pudiera responder.(...)

a) Considero que mi solicitud cumple cabalmente con las Fracciones I y III (del artículo 40), pues va dirigida expresamente al Lic. Abraham Cepeda Izaguirre, Presidente de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado y contiene en cuatro incisos la identificación de la información que deseo conocer.

b) Estoy conciente de que omití cumplir con lo establecido en la Fracción II.

c) Asimismo, quiero evidenciar que respecto de la Fracción IV, no he señalado un lugar físico para que se me haga entrega de la información o cualquier comunicado para subsanar la solicitud, o relacionado con ella, pero sí establecí dos posibles medios.

En este sentido, quiero manifestar respecto del incumplimiento de los requisitos señalados en la Fracción II de dicho artículo de la Ley en comento, que tanto el nombre completo, domicilio, firma autógrafa y datos generales del solicitante, son a mi entender requisitos inesenciales en mi solicitud, puesto que la autoridad no requiere en ningún momento de ellos para cumplir su obligación de presentar la información requerida.

Entiendo que la esencialidad tiene que ver con aquellos elementos que son indispensables para que la autoridad pueda garantizar el derecho, sin los cuales, sería imposible que se garantizara tal derecho, como es el caso de conocer qué información se quiere, por ejemplo. En sentido contrario, me parece que lo inessential son todos aquellos elementos que la autoridad puede o no conocer, sin que se afecte la garantía del derecho que debe cumplir.

Me pregunto si el Congreso del Estado necesita saber mi nombre para poder identificar la información que le he solicitado; o si mi firma autógrafa es tan esencial como para que pueda dar a conocer los datos como si fuera parte de éstos; o si el desconocimiento de mi domicilio físico es ocasión para que el Congreso obstruya el cumplimiento de mi derecho a la información.

.....Es por ello que considero que la Fracción II (sic) del Artículo 40 señala estos requisitos como una formalidad que sólo adquiere esencialidad en el caso en que decidiera cursar este asunto en un juzgado, puesto que la autoridad judicial exige, ciertamente, la plena identificación

del sujeto del derecho para poder hacerle justicia, pero en el sentido del cumplimiento del derecho de acceso a la información, en este momento del proceso, tales datos de identificación son inesenciales.

En todo caso, comprendo perfectamente que, cualquiera que sea la decisión del Consejo General del ICAI sobre este asunto, deberé atenerme si estuviera en desacuerdo, al eventual impedimento de recurrir a un juez federal.

(.....) quiero hacer notar al Consejo General del ICAI que uno de los principios fundamentales del derecho a la información es la antiformalidad, y que claramente la fracción que he citado del Artículo 8 en el numeral primero, expresa que mi derecho de acceder a la información está por encima de una formalidad inesencial como lo son mi nombre, domicilio y firma autógrafa, ya que en ningún momento es necesario para el Congreso esta formalidad para poder cumplir su obligación de informarme.

Asimismo, el numeral segundo establece que este derecho sí exige la formalidad esencial, como es el haber cumplido con las fracciones I, II Y IV (sobre este último comentaré más adelante) del Artículo 40 de la Ley, todos los cuales, considero yo, han sido cumplidos en mi solicitud.

Adicionalmente quiero referirme al Artículo 11 de la misma ley que señala en su primer párrafo:

En este sentido, el Congreso del Estado me solicita cumplir la formalidad inesencial del Artículo 40 de la Ley en referencia, lo cual obstaculiza el ejercicio de mi derecho.

Considero que los requisitos esenciales que se me exigen dentro del procedimiento han sido cumplidos debidamente, incluyendo el del medio por el cual deseo que se me haga llegar la información que solicité.

Quiero además fundarme en otro párrafo de la Ley, el segundo del Artículo 46 que a la letra expresa:

Si los vicios o irregularidades de la solicitud son inesenciales, la entidad pública deberá proveer lo necesario para que la persona pueda acceder en forma efectiva a la información pública solicitada.

Considero efectivamente que, aún cuando omitir mi nombre, domicilio y firma fuera un vicio o irregularidad, esto es algo inesencial, insisto, porque el Congreso del Estado puede responder sin saber estos datos, por lo cual debió dar trámite y responder a mi solicitud sin requerir que sea subsanada.

Respecto de la Fracción IV del Artículo 40, que exige al solicitante otorgue un lugar o medio para entregar la información, deseo argumentar que es de mi interés en el curso de este procedimiento de solicitud de información mantener mi identidad anónima, y dado que un domicilio físico podría en algún momento permitir mi identificación como persona, evité presentar uno.

Comprendo la esencialidad de este requisito, por lo cual, como lo permite la fracción IV del Artículo 40, lo subsané al ofrecer un buzón electrónico y la opción de dar por recibida cualquier notificación a través de la página de internet si el Congreso del Estado lo considerara viable. Ambos medios son confiables y elegidos voluntariamente por un servidor para este caso.

Asimismo, quiero destacar que al haberme respondido el 29 de abril a mi buzón electrónico del requirente con la negativa ya expuesta en páginas anteriores, el Congreso del Estado acepta de facto que es admisible el medio del correo electrónico para mantener la comunicación en

este proceso de solicitud de información. Con lo cual considero que se da por aceptado el cumplimiento de la Fracción IV del Artículo 40 de la ley en cita.

2.- Por otro lado, quiero recordar que el Secretario Técnico del Consejo General del ICAI, Lic. Luis González Briseño, amablemente me notificó el 25 de abril pasado en el numeral segundo de su comunicación en la que se rechaza mi anterior recurso, que éste fue enviado al Congreso del Estado para que él mismo resolviera en primera instancia si los requisitos de la solicitud de información son esenciales o inesenciales y determine el sentido de su respuesta.

Como se puede notar en su respuesta a un servidor, el Lic. Alfonso Martínez Pimentel determinó tácitamente que los requisitos que establece el Artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública son esenciales, ya que, aunque no hace ninguna fundamentación ni referencia a la Ley de Acceso a la Información o a los criterios que yo expresé en mi recurso anterior, sí expresa que el trámite a mi solicitud no es posible ante el incumplimiento de los mismos.

Me ha llamado la atención que el Lic. Martínez Pimentel no haya comentado y mucho menos fundamentado nada respecto de la esencialidad o inesencialidad de dichos requisitos, puesto que conoce que tengo la intención de mantener mi identidad anónima en este proceso y de que además conoce mis argumentos. Antes bien, me pide subsanar mi solicitud, lo cual no deseo hacer por el ya mencionado interés personal que tengo de mantener mi identidad anónima en el curso de este proceso de solicitud de información.

(...) Por ello presento este escrito, para solicitar al Consejo General del ICAI resuelva para:

Unico.- Ordenar al Congreso del Estado para que me entregue la información descrita en los cuatro incisos de mi solicitud de información del 29 de marzo de 2005, sin necesidad de subsanarla.

Para cualquier notificación a este recurso que presento, el Consejo General del ICAI puede escribirme al buzón electrónico mencionado o notificarme a través de sus estrados.

Atentamente, Ciudadano Responsable.

CONSIDERANDO

Primero.- El Consejo General de este Instituto es el competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Segundo.- Que el artículo séptimo de la Constitución Política del Estado de Coahuila señala que toda persona tiene derecho a la información pública y que la garantía de acceso a la información pública, se definirá, entre otros, a partir de los principios de antiformalidad y de expedito.

Tercero.- Que el artículo octavo de la misma Constitución Política del Estado de Coahuila, señala que corresponde a los poderes públicos del estado y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la justicia social de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar la participación de todas las personas y de los grupos en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos.

Cuarto.- Que de esta disposición, se desprende que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, tiene la obligación de remover los obstáculos que impidan o dificulten el desarrollo del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Quinto.- Que para determinar los alcances del propio artículo séptimo constitucional, la exposición de motivos de la misma, señala que uno de los elementos fundamentales para garantizar el acceso a la información es el antiformalismo, que obliga a las Entidades Públicas a entender las formas respecto a su finalidad, es decir, no sólo la forma en si misma. El antiformalismo en los procedimientos y en los requisitos debe considerar la finalidad que persiguen los mismos, y no sólo como requisitos estériles, ya que los formalismos innecesarios dificultan el ejercicio de este derecho.

Sexto.- Que el artículo octavo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza en lo relativo a los principios que garantizan el acceso efectivo a la información pública, señala que las entidades públicas, para hacer efectiva la garantía de acceso a la información pública, deberán observar, entre otros, el principio del acceso antiformal que se regirá por: a) La finalidad del derecho sobre la formalidad inesencial: b) La formalidad esencial para garantizar la autenticidad, confiabilidad, seguridad y validez del derecho y c) La subsanabilidad, razonabilidad y proporcionalidad del acceso.

Séptimo.- Que el artículo onceavo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza en lo relativo al principio antiformal de la información pública, señala que el acceso antiformal o esencial a la información pública tiene por objeto impedir que los actos o formalidades inesenciales obstaculicen el ejercicio del derecho, aunado a que los requisitos para acceder a la información deberán ser subsanables, razonables y proporcionales en función de la finalidad del derecho.

Octavo.- Que otro de los principios que es importante considerar para el caso que hoy se pone a consideración de este Consejo General, es el que se señala en el artículo noveno de la misma ley, que establece que toda persona podrá acceder a la información pública sin necesidad de expresar o comprobar derechos subjetivos, interés jurídico o legítimo o las razones que motiven su solicitud, salvo en el caso de la protección del derecho a la intimidad de las personas en los términos de la ley de la materia.

Noveno.- Que el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza señala que la solicitud de acceso a la información deberá contener los siguientes datos: a) Identificación de la autoridad a quien se dirija; b) Nombre completo, domicilio, firma autógrafa y datos generales del solicitante; c) Identificación de los datos e informaciones que requiere; y d) Lugar o medio señalado para recibir la información.

Décimo.- Que en el presente caso, el hoy recurrente en la solicitud que da origen a esta garantía, omitió incluir su nombre completo, su domicilio, su firma autógrafa y sus datos generales.

Décimo Primero.- Que en el presente caso, el hoy recurrente en la solicitud que da origen a esta garantía, en su solicitud si se señala la autoridad a quien se dirige, se identifica los datos y la información que se requiere, y se señala un lugar o medio para recibir la información.

Décimo Segundo.- Que el Congreso del Estado decidió no dar trámite a la solicitud que hoy da origen a esta garantía, en virtud de que no cumple con los requisitos del artículo 40 de la Ley, y que eso imposibilitaba a la Entidad Pública darle al solicitante la información, tal como se lo hizo saber al solicitante el veintinueve de marzo del año en curso, vía correo electrónico.

Décimo Tercero.- Que como lo determina el artículo séptimo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, las entidades públicas, en el ámbito de sus competencias, establecerán las garantías necesarias para que el acceso a la información pública sea real, efectivo y democrático. En todo caso, las entidades públicas deberán remover los obstáculos que impidan o dificulten el ejercicio de este derecho, a fin de que las personas conozcan, deliberen y participen sobre la vida política, económica, cultural y social del estado.

Décimo Cuarto.- Que el hecho de que el Congreso del Estado haya notificado al hoy recurrente vía correo electrónico, válida y de manera tacita determina que dicha Entidad está en posibilidad de establecer comunicación eficaz con el solicitante mediante ese medio, y que éste es un medio eficaz para hacerle llegar la información, o cuando menos notificarle que está a su disposición.

Décimo Quinto.- Que el hecho de que el solicitante no haya establecido en su solicitud, su domicilio, su firma autógrafa, ni su datos generales es irrelevante para el ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que con los datos con los que la Entidad Pública, en este caso el Congreso cuenta, le permiten buscar la información que se le solicita y hacérsela llegar al solicitante o cuando menos, si el Congreso del Estado no cuenta con los elementos tecnológicos para ponerla a su disposición en el medio en que el solicitante la requiere, hacerle de su conocimiento que la información está a su disposición de manera física.

Décimo Sexto.- Que el nombre es la designación exclusiva que corresponde a cada persona. El objetivo que tiene este requisito en las solicitudes de información es saber, no quién está solicitando la información, ya que como se desprende del mismo artículo 40 de la Ley, en ningún momento se tiene que identificar el solicitante, sino el objetivo es darle al solicitante y a la Entidad Pública la confiabilidad y la seguridad de que el recibirá la información o la respuesta a su solicitud, así como que podrá recurrir si no se encuentra satisfecho con la resolución, y que por ello **el nombre es un elemento que debe estar presente en todas las solicitudes de acceso a la información.**

Décimo Séptimo.- Que en virtud de que la propia Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, no establece mecanismo de identificación, la Entidad Pública tendrá que dar por válido el nombre, cualquiera que le sea señalado en la solicitud de acceso a la información, en el entendido de que si aquel no corresponda con la realidad, se podrá hacer acreedor a las sanciones correspondientes.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, **SE REVOCA**, la respuesta dada por el Congreso del Estado a solicitud de acceso a la información motivo del presente requerimiento de fecha veintinueve de abril del año en curso, para el efecto de que el Congreso del Estado a partir de que le sea notificada la presente resolución y en un plazo no mayor de tres días hábiles, prevenga a quien dice ser ciudadano Responsable para que en un plazo de tres días hábiles, subsane lo relativo a su nombre a efecto de dar debido tramite a la solicitud y en consecuencia a entregarle la información solicitada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública de Estado.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución por oficio al Oficial Mayor del Congreso del Estado, con domicilio en Blvd. Francisco Coss esquina con Álvaro Obregón de la ciudad de Saltillo, Coahuila y al requirente Ciudadano Responsable, por la misma vía en el correo electrónico anonimoperez@yahoo.com.mx.

Así lo resolvieron los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Eloy Dewey Castilla, Alfonso Raúl Villarreal Barrera y Manuel Gil Navarro, siendo consejero ponente el último de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día diecisiete de junio del año dos mil cinco, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, Luis González Briseño.